



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISION

Dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA MESA MEJIA, contra el representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al amparo de los derechos fundamentales a la vivienda digna, debido proceso y contradicción.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la señora MESA MEJIA, que el 15 de agosto de 2020 aproximadamente, el Fondo Nacional del Ahorro le aprobó una solicitud de crédito para vivienda; el 19 de septiembre del mismo año recibió la visita del Perito Avaluador de la firma TASAR contratado por la entidad accionada, para realizar el avalúo. El Arquitecto le informó que la vivienda tiene las características para prestar garantía por su área, ubicación, etc, pero era necesario conocer la licencia de construcción con la cual se realizaron las modificaciones. Una vez entregó la licencia solicitada y con consentimiento del Perito, continuó con la ocupación de la vivienda y los arreglos acordados con el propietario, obras que se descontarían al momento del desembolso del crédito, incluidos recibos de servicios e impuestos pagados por ella y otros dineros adelantados para conservar el negocio en exigencia del vendedor.

Asegura la señora CLAUDIA PATRICIA MESA MEJIA, que el 5 de octubre de 2020, recibió un correo del Señor JUAN JOSÉ CUERVO BERNAL (Gestor Operaciones Junior) Asesor del Fondo Nacional del Ahorro, en el cual le insinuó que la vivienda tenía 12,84 mts, más de lo aprobado en la licencia de construcción y que debía tramitar licencia de reconocimiento. El 25 de noviembre recibió un correo de la Funcionaria del FNA, ANA LUCEMA ALBARRACIN BERNAL (Gestor Legalizadora), solicitando documentos adicionales y la supuesta licencia que se debía tramitar.

Afirma que el 29 de noviembre, envió un correo con copia a la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, Presidente del Fondo Nacional del Ahorro y el Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ MARTINEZ, (Viceministro de Vivienda) y Presidente de la Junta Directiva del FNA, en el cual adjuntó el concepto del Arquitecto, quien firmó la Licencia de Construcción solicitada por el FNA, explicando los aspectos técnicos y



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

viabilidad del proceso, plano informal con las medidas reales, apartes del Acuerdo 2290 de 2020 del Fondo Nacional del Ahorro en lo que respecta a los avalúos, escritura 1794 de 2017 con anexo licencia de demolición y construcción de obra nueva, certificado de Tradición actualizado y fotos del predio. Sin embargo, el 23 de diciembre la actora recibió un correo de la Funcionaria YINETHE ALEXANDRA GUEVARA HUESO (Gestor Operaciones Junior) comunicándole que debía remitir unos documentos para validar capacidad de pago, los cuales envió de inmediato; que por ser madre cabeza de hogar se apoyó en el Señor JUAN CARLOS CARVAJAL persona conocedora de los procesos del Fondo Nacional del Ahorro.

Señala que la Fondo le solicitó poder para que el señor CARVAJAL conociera del proceso sin tener en cuenta que él no interviene, ni firma documentos para el FNA; que el 26 de enero de 2021 recibió un correo de la Funcionaria YINETHE ALEXANDRA GUEVARA HUESO donde le comunicó el vencimiento de la oferta de crédito, sin que se le diera respuesta al correo que ella había remitido en noviembre de 2020.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, que se ordene al Presidente del Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, dar trámite expedito, de fondo y sin dilaciones, a la petición radicada el 29 de noviembre-sic - de 2020, en la que solicitó agilidad para el desembolso del crédito a fin de terminar con el proceso en los términos de la ley y para evitar un perjuicio mayor. Así mismo, se ordene un estudio concienzudo del predio, para que verifique que presta garantía real y material, teniendo en cuenta el concepto adjuntado del Arquitecto y Perito MAURICIO SIERRA, en su calidad Perito Avaluador responsable de la Licencia anexa.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del cinco de febrero del año en curso, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

1. PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

El Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, al descorrer el traslado de la acción constitucional manifestó que, verificada la base de datos y el sistema de información del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se pudo evidenciar que el 16 de julio de 2020, fue emitida una oferta de crédito a favor de la tutelante Claudia Patricia Mesa Mejía por valor de \$ 149.528.775; una vez se realizó la validación del certificado de tradición, se emitió concepto favorable sobre el análisis del inmueble y se informó a



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

la accionante, sobre la documentación necesaria para continuar con el proceso de legalización. Recibida la documentación, se inició el proceso de avalúo comercial, el cual fue emitido el 29 de septiembre de 2020, de manera desfavorable, por el perito encargado frente al inmueble presentado como objeto de garantía, lo anterior debido a que: • El inmueble objeto de negociación está ubicado en la ciudad de Ibagué, por ende se encuentra reglamentado por la Normatividad Urbana regida por el Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué emitido con el Decreto 1000-08-0823 del 2014 y la Normativa General de Usos del Suelo, Construcciones y Urbanizaciones contenida en el Acuerdo Municipal 009 del 2002.

Señaló, que debido a que el inmueble cuenta con un avalúo comercial “desfavorable”, debe subsanarse dicha situación tramitando la Licencia de Reconocimiento de las áreas del inmueble existente para que se pueda legalizar la diferencia de 12.84 m², lo cual se solicitó a la accionante para dar continuidad al proceso de aprobación del crédito, bajo el cumplimiento de la normativa interna establecida por el Fondo Nacional del Ahorro y se le informó que dicha Licencia debía ser protocolizada mediante escritura pública de declaración de construcción, y llevada al Registro para que surtiera efectos respecto de la actualización del área construida del inmueble, debiendo la solicitud del crédito ajustarse a las políticas para la aprobación y desembolso en todas y cada una de las etapas.

Dada la desfavorabilidad en el concepto emitido por el perito, a partir de la fecha de emisión del informe de avalúo y hasta el día 2 de febrero de 2021, los gestores de operaciones de la Legalizadora de la entidad accionada, se han comunicado con Claudia Patricia Mesa Mejía, así como con la persona delegada por la afiliada, a quienes se solicitó en diversas oportunidades aportar la reforma de la licencia de construcción, donde se incluyera el área que excedía lo autorizado en la licencia de construcción vigente, la cual no fue aportada pese a las reiteradas solicitudes realizadas a la accionante.

Actualmente, la oferta de crédito se encuentra vencida dado que la afiliada, pese a los múltiples requerimientos realizados, no aportó la licencia que legalizara los 12,86 m² excedentes en el inmueble objeto de garantía, por lo que es necesario que la afiliada presente una nueva solicitud de crédito con la documentación requerida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Crédito para Vivienda. Luego, no es posible acceder a solicitado por la tutelante debido a que, como se indicó a la señora Mesa en la oferta de crédito de fecha 16 de Julio de 2020, ésta tenía una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de emisión, razón por la cual, en caso de querer continuar con el proceso de legalización, deberá solicitar un nuevo crédito, ya que la oferta con la que contaba venció.

Respecto al derecho de petición que, según la actora fue presentado el pasado 29 de noviembre, informó que revisadas las bases de datos del Fondo Nacional del Ahorro no



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

se evidenció petición presentada por la accionante en esa fecha. Sin embargo, de conformidad con los documentos que aduce haber aportado y los destinatarios manifestados, se encontró correo electrónico del 29 de diciembre de 2020, en el cual cabe resaltar que, tal como indica la accionante, no se aportó el documento requerido por el FNA respecto a la reforma de la licencia de construcción que incluyera el área excedente. La petición referida se radicó internamente en la entidad bajo el No 02-2303-202101220042074, a la cual se dio contestación bajo el radicado de salida N° 01-2303-202101270060629 del 2 de febrero de 2021, comunicación que fue debidamente notificada a la afiliada, tal como se evidencia dentro de las pruebas adjuntas al escrito.

Manifiesta, que esa entidad no vulnera los derechos alegados por parte de la accionante, puesto que el 2 de febrero de 2021 dio respuesta al derecho de petición aludido por la señora CLAUDIA MEJIA MESA, bajo radicado de salida número 01-2303-202101270060629, por lo que solicita que se declare improcedente la acción constitucional.

III. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tales las siguientes:

1. Concepto emitido el 19 de diciembre de 2020, del Arquitecto MAURICIO SIERRA (Perito y Arquitecto) responsable de la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana N° 2 de Ibagué del 15 de agosto de 2017
2. Licencia de Construcción otorgada por la Curaduría Urbana N° 2 de Ibagué del 15 de agosto de 2017, donde se evidencia que no se omitió la obligación y pago a la Curaduría 2 de la misma.
3. Escritura 1794 del 28 de septiembre de 2017 otorgada por la Notaría 7ª de Ibagué, donde se da por entendida la protocolización de las obras construidas en la vivienda en mención.
4. Plano informal aportado por el Arquitecto MAURICIO SIERRA a escala 1:25 donde registra las medidas reales del predio, que no coinciden con las referidas por el Perito Avaluador enviado por el FNA, y por las cuales el FNA exige la tramitación de una licencia de reconocimiento.
5. Acuerdo 2290 de 2020 - Reglamento de crédito y Leasing FNA, en el cual no se contempla obligación alguna de tramitar licencia para poder acceder al desembolso del crédito.
6. Apartes del Acuerdo 2290 (reglamento de Créditos) en el aparte de avalúos el cual se cumplió.
7. Pantallazo del correo enviado el 5 de octubre por el Señor JUAN JOSE CUERVO del FNA, solicitando adjuntar una nueva licencia de reconocimiento.
8. Pantallazo del correo enviado el 25 de noviembre por ANA LUCEMA ALBARRACIN BERNAL (Gestor Legalizadora) solicitando documentos.
9. Pantallazo del correo enviado el 26 de enero, por YINETHE ALEXANDRA



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

GUEVARA HUESO (Gestor Operaciones Junior) comunicando el vencimiento de la oferta de crédito.

10. Fotos del predio en mención, donde se evidencia lo descrito por el Arquitecto responsable de la construcción haciendo entender que, por área, zona, mts construidos, ubicación, etc., la vivienda presta garantía real y suficiente para que el FNA realice el desembolso sin más dilaciones.
11. Copia de correo electrónico allegado por CLAUDIA PATRICIA MESA MEJIA el 29 diciembre de 2020.
12. Copia de carta de oferta de crédito presentada por el FNA a la señora CLAUDIA PATRICIA MESA MEJIA.
13. Comunicación N° 01-2303-202101270060629 de fecha 2 de febrero de 2021.
14. Copia del acta de envío y correspondencia de correo electrónico, con la que se notificó la respuesta a la peticionaria

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y que los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA MEJIA MESA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

2. Problema Jurídico

Consiste en establecer si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ha vulnerado los derechos fundamentales de vivienda digna, debido proceso y contradicción a la señora CLAUDIA PATRICIA MEJIA MESA, al no autorizar el desembolso del crédito solicitado, y no dar respuesta a la petición del 29 de diciembre de 2020 (tal como se estableció con los soportes aportados por el FNA y los anexos de la demanda presentada por la señora MESA MEJIA)

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no vulnera los derechos fundamentales a la vivienda digna, debido proceso y contradicción de la accionante, toda vez que, durante el trámite surtido ante dicha entidad, se notificó a la señora MEJIA MESA cada una de las actuaciones surtidas, respecto al crédito



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

solicitado y el 2 de febrero del año en curso, se dio respuesta de fondo su petición presentada el 29 de diciembre 2019.

4. Precedente Jurisprudencial

SENTENCIA T 099/2014 con Ponencia del H. Magistrado NILSON PINILLA PINILLA,

“Cuarta. Naturaleza jurídica del FNA. Reiteración de jurisprudencia.

En virtud de la Ley 432 de 1998, el FNA se transformó en empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

De conformidad con esta normativa, el FNA tiene por objeto administrar eficientemente las cesantías de los trabajadores afiliados y contribuir a la solución de sus derechos a la vivienda digna y a la educación, con facilidades de crédito, en procura de una mejor calidad de vida.

La Corte Constitucional en sentencia C-625 de noviembre 4 de 1998, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, al pronunciarse sobre la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 432 de 1998, precisó que “no es una sociedad administradora de cesantías, ni es un establecimiento de crédito de vivienda, sino que es un establecimiento del orden nacional, de naturaleza especial, con régimen propio, que fue transformado de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, y cuyo propósito está directamente relacionado con los fines del Estado, especialmente, con lo dispuesto en los artículos 51, 67 y 68 de la Constitución, sobre los derechos de todos los colombianos a tener una vivienda digna y acceder a la educación”¹.

De tal manera, se aclaró también que aunque el FNA ejerce funciones propias de un administrador de fondo de pensiones y cesantías y de establecimiento de crédito y de vivienda, no es ninguno de ellos, puntualizando al respecto que distinguirlo de un establecimientos de crédito tiene efectos prácticos, ya que no todas las disposiciones de la Ley 546 de 1999 le resultan aplicables. (...)

Ahora bien, la Ley 489 de 1998 estableció en su artículo 93 que los actos de las empresas industriales y comerciales del Estado, en el desarrollo de su actividad propia o de gestión económica, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado. En consecuencia, para la asignación de créditos a los

¹ Cfr. también T-865 de noviembre 3 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

particulares afiliados al FNA, se suscriben contratos de mutuo, que se regirán por los principios generales consagrados en los Códigos Civil y de Comercio y a la regulación específica para créditos de vivienda, de la Ley 546 de 1999. (...)

Quinta. El derecho a la vivienda digna y la acción de tutela como mecanismo procedente e idóneo para su garantía.

5.1. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como el dirigido a suplir la necesidad humana de disponer de un sitio privado, “sea propio o ajeno, que reviste las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida”². Se encuentra estatuido en el artículo 51 de la carta política, Título II, Capítulo II, “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”, con los cuales se busca asegurar el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho, para promover la prosperidad general.

En el desarrollo jurisprudencial, en una primera etapa se consideró que el derecho a la vivienda digna, al igual que los demás derechos contenidos en el referido capítulo, tenía una naturaleza prestacional y, al estar fuera del Capítulo I “De los Derechos Fundamentales”, carecían de tal connotación y no podrían recibir amparo por medio de la acción de tutela.

Para sustentar esa posición, se afirmó que el reconocimiento y realización de los derechos implicaba la asignación de recursos que, desde una escasa fuente presupuestal, debían ser ordenados mediante la definición de políticas públicas, con la intervención de distintas autoridades para fijar los criterios de distribución, así como los requisitos, trámites y procedimientos que debían cumplir los eventuales beneficiarios de las prestaciones, lo cual implicaba que la intervención del juez de tutela solo procedía en aquellos eventos en los cuales, en la distribución de los recursos, se hubiera incurrido en una clara vulneración de derechos expresamente catalogados como fundamentales³.

La anterior posición ha sido replanteada, al acreditarse que esos derechos sociales, económicos y culturales suelen ir inescindiblemente ligados a otros derechos humanos, lo cual les otorga magnitud fundamental, avance coadyuvado por la aplicación de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y el Pacto Internacional de

2 Cfr. T-079 de enero 31 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-585 de junio 12 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-331 de mayo 4 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; y T-908 de noviembre 7 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre muchas otras.

3 Cfr. T-499 de noviembre 8 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

4 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, destacándose la relación particularmente estrecha con la dignidad humana, lo cual realza su naturaleza fundamental, adoptándose así “una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional”⁶.

Para mayor precisión, debe reiterarse que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, observación N° 4 de 1991, predica que el derecho a la vivienda digna es de fundamental importancia para poder disfrutar de otros derechos, siendo menester su realización en la mayor medida posible.

5.2. *Ahora, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de acudir a la conexidad, sino admitiendo la acción constitucional, a partir del cumplimiento de los requisitos generales que se predicán de cualquier otro derecho fundamental, según el artículo 86 de la carta y el Decreto 2591 de 1991.*

Así consta en la sentencia T-585 de junio 12 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, donde se afianzaron tres hipótesis a partir de las cuales procederá la protección del derecho fundamental a la vivienda digna en sede de tutela:

“... (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna, (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y (iii) eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en... que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, tornan imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho (artículo 1º superior).”

Lo anterior impone la obligación de evitar y/o hacer cesar las interrupciones antijurídicas que quebranten el ejercicio apropiado de tan valioso derecho

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3º: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

⁶ T-585 de 2008, ya citada.



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

subjetivo fundamental, que además atenúa y propicia la erradicación de las desigualdades materiales que contrarían la dignidad humana.”

5. Caso Concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora CLAUDIA PATRICIA MEJIA MESA, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales a la vivienda digna, debido proceso y contradicción, toda vez que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el 15 de agosto de 2020 aproximadamente, le aprobó una solicitud de crédito de vivienda y después de reunir los requisitos exigidos por el mismo y realizarse el dictamen pericial, a partir del 5 de octubre de 2020, la entidad accionada le indica que requiere aportar licencia de reconocimiento dado que la vivienda excede 12,86 metros respecto de lo aprobado en la licencia de construcción; sin embargo, a pesar de haber remitido un correo electrónico el 29 de diciembre de 2020 aportando documentación a la entidad, el 26 de enero de 2021 le comunicaron el vencimiento de la oferta de crédito, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su petición.

Con el fin de establecer si la actitud asumida por la autoridad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, tenemos que la accionante relaciona detalladamente todas las actuaciones surtidas ante el Fondo Nacional del Ahorro, indicando el nombre de cada uno de los funcionarios que ha efectuado los requerimientos o contestación a los pedimentos por ella elevados ante el Fondo. Como pruebas ha allegado copia de los documentos que remitió a la entidad con el fin de obtener el crédito de vivienda; así mismo el pantallazo del correo enviado el 5 de octubre de 2020 por el señor JUAN JOSE CUERVO del Fondo Nacional del Ahorro, donde le solicita adjuntar una nueva licencia de reconocimiento; pantallazo del correo enviado el 25 de noviembre por ANA LUCEMA ALBARRACIN BERNAL, solicitando documentos; pantallazo del correo enviado el 26 de enero por YINETHE ALEXANDRA GUEVARA HUESO, comunicando el vencimiento de la oferta de crédito; comunicación N° 01-2303-202101270060629 de fecha 2 de febrero de 2021 y copia del acta de envío y correspondencia de correo electrónico, con la que se notificó la respuesta a la peticionaria. De allí que no se observe vulneración del derecho al debido proceso ni al de contradicción, toda vez que las comunicaciones emitidas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se surtieron dentro de los plazos legalmente establecidos, habiendo dado a conocer su contenido a la señora CLAUDIA PATRICIA MESA MEJIA, como ella misma lo ratificó en el escrito de tutela.

Además de lo anterior, la entidad accionada, a través del Coordinador Grupo de Atención y respuesta al Consumidor – Crédito, el 2 de febrero del año en curso, dio contestación a la petición de la accionante informándole que el crédito fue rechazado, el dos de febrero del año en curso con la observación “*Vencimiento de términos, es decir la carta de oferta aprobada en 16/07/2020 se encuentra vencida*” e indicándole:



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

i) que si bien es cierto, esa entidad no es reguladora de trámites de inmuebles que cuentan con un avalúo comercial “desfavorable”, por lo que debe subsanarse dicha situación tramitando la Licencia de Reconocimiento del inmueble existente para que se pueda legalizar la diferencia de los 12.84 m², esa licencia debe ser protocolizada mediante escritura pública de declaración de construcción, y llevada al Registro para que surta efectos respecto de la actualización del área construida del inmueble, ii) es necesario que la solicitante presente una nueva solicitud de crédito con la documentación requerida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Crédito para Vivienda; iii) la solicitud del crédito se debe ajustar a las políticas para la aprobación y desembolso en todas y cada una de las etapas, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos básicos e idoneidad de la documentación presentada de acuerdo con el Reglamento de Crédito para Vivienda.

Así las cosas, del estudio del material probatorio, se tiene que la petición presentada por la accionante, también fue contestada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, donde claramente le informan no solo el vencimiento de término de la oferta aprobada, el 16 de julio de 2020, sino que además le indican que la legalización de la diferencia de los metros cuadrados que tiene el inmueble, debe ser subsanada, mediante licencia de construcción debidamente elevada a escritura pública y registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, trámite que no fue realizado por la señora MESA MEJIA, a pesar de haberse requerido oportunamente por parte de la entidad, como se desprende de los correos enviados a aquella. Además, se observa, que en la respuesta dada a la accionante, el FNA también le comunica cuál es el trámite que debe adelantar, si desea obtener el crédito de vivienda.

Por lo anterior, el Despacho negará el amparo solicitado por la señora CLAUDIA MESA MEJIA, al no evidenciarse que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO haya vulnerado sus derechos fundamentales durante el trámite adelantado con el fin de acceder al crédito de vivienda y porque, conforme a lo señalado por la entidad accionada, la solicitud del crédito se debe ajustar a las políticas para la aprobación y desembolso en todas y cada una de las etapas, debiendo cumplirse con los requisitos básicos e idoneidad de la documentación presentada de acuerdo con el Reglamento de Crédito para Vivienda, de los cuales era conocedora la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora CLAUDIA MESA MEJIA, conforme a lo anotado en precedencia.



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00019-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MESA MEJIA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión oportunamente, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2021c8b7f016fc2836d49be666a1f5740597ea8dc8fbc14d4cf9d2756c6f5634

Documento generado en 18/02/2021 08:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>